



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE  
CALI, MADRID

306

Señor:  
**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CALI**  
[j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**ALVARO PINZON GONZALEZ,**  
[alpi5@hotmail.com](mailto:alpi5@hotmail.com)  
Demandante

Vs.

**LIBIA QUINTERO GONZALEZ,**  
[liquingo19@hotmail.com](mailto:liquingo19@hotmail.com)  
Demandado

Demanda de Declaración de Existencia  
De Unión Marital de Hecho  
Rad.: 76001-31-10-004-2019-00140-00

### CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA

**EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.No.16.732.885 de Cali y con la T.P.No.73.146 expedida por el C.S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte demandada señora **LIBIA QUINTERO GONZALEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 38.970.370, por medio del presente escrito manifiesto a Ud. señor JUEZ muy respetuosamente que contesto la **REFORMA A LA DEMANDA "DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCION Y SE ORDENE SU LIQUIDACION"** formulada por parte de la señora **ALVARO PINZON GONZALEZ**, quien es mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.204.220 expedida en Bogotá y quien al ser abogado titulado con tarjeta No. 130.721 del C.S. de la J. acude de manera directa para ejercer el derecho de postulación ante la jurisdicción.

Es menester indicar, como lo indica el apoderado del actor que, la reforma es sólo atinente a la solicitud y aporte de nuevas pruebas, sin embargo, por expresa disposición de los artículos 93.5, 96 y 97 del C.G.P., integro en este escrito la totalidad de la contestación, igual a la inicial y haciendo énfasis en las pruebas solicitadas.

Me permito indicar además, que con base en lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, artículos 2, 3 y 6, remito la presente contestación por vía electrónica y en cumplimiento de lo estatuido en la ley 1564 de 2012, artículo 78.14, remito al demandante, copia de este escrito.

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
[www.camposgomez.com](http://www.camposgomez.com)



**CAMPOSGÓMEZ**  
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

## I.- A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO.-** El hecho contiene varias aseveraciones, las cuales por metodología, contestaré separadamente.

**NO ES CIERTO** como lo afirma el actor que mi cliente y el demandante hayan sostenido una relación de unión libre entre el 18 de Octubre de 1996 y el 10 de febrero de 2019.

La demandada conoce al señor PINZON GONZALEZ luego que este publicara hacia mediados del mes de agosto de 2000 aviso clasificado en el diario El País de Cali, en el cual manifestaba su intención de conocer una mujer para formalizar una relación seria y en la que ella pudiera hacerse cargo de sus hijos -del demandante-, en ese momento, menores de edad.

Mi cliente responde al anuncio, iniciándose conversaciones telefónicas que se extienden durante varias semanas, conociéndose finalmente el 28 de octubre de 2000 y a partir de allí, comienzan una relación de conocimiento mutuo, la cual desemboca en la convivencia, la cual comienza desde el 18 de diciembre de 2000, momento para el cual, los en ese entonces, hijos menores de edad del demandante, Álvaro Iván y Diana Catalina Pinzón Garzón, contaban con 14 y 12 años de edad respectivamente.

**NO ES CIERTO** que la pareja haya tenido como primer domicilio el inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 12C-14, del Barrio Olímpico de Cali, pues, la demandante ocupó el mismo hasta el 22 de noviembre de 2000, momento. Partir del cual se traslada hacia el apartamento de su propiedad ubicado en la Calle 3 Bis No. 35 A-06, apartamento 103, edificio Tejares de San Fernando, Cali, lugar al que llegaron tanto el demandante, como sus hijos finalizando el 18 de diciembre del año 2000.

**NO ES CIERTO** que la relación marital se haya prolongado hasta el 10 de febrero de 2019, por cuanto el propio demandante comunica a mi cliente el 14 de junio de 2016, que "no desea convivir mas con ella" y adicionalmente solicita le permita permanecer en el apartamento hasta que regrese de un viaje a Europa, que había programado con anterioridad, viaje este que inició el 26 de Junio de 2016.

Para el 14 de septiembre de 2016, mi cliente recibe llamada de la señora **Lucy Nayibe Fajardo Acosta**, pareja de **Cristhian Manuel Flórez Balcázar**, trabajador de la finca de mi cliente, en la cual le indica que el señor PINZON GONZALEZ ha llegado al inmueble y pretende retirar muebles y enseres de su propiedad, lo cual fue autorizado por la demandada y en la tarde de ese mismo 14 de septiembre, la administradora del edificio Tejares de San Fernando, señora Sonia Ramos, informa a mi cliente que el guarda de seguridad del edificio, señor **Luis Eduardo Martínez Anaya**, le ha indicado que "el señor ALVARO PINZON GONZALEZ ha llegado con un camioncito para retirar algunas cosas de su propiedad que se encontraban en el inmueble" de mi cliente, autorizando el retiro de dichos bienes. Esa mismo día, el señor Pinzón González informa a la demandada vía mensaje, recibido a las 8:30 pm que, a partir de ese día ya no habitaría mas en el apartamento de la demandada.

Calle 11 No. 3-58 Of. 411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ  
CALLE MADRID

307

La pareja dejó de compartir lecho desde el 9 de enero de 2011 y nunca más volvió a sostener relaciones sexuales, por decisión del demandante quien dijo a mi cliente que no le despertaba “ningún deseo sexual y que ya se habían cumplido los objetivos al iniciar la relación”, como era el de “criar y educar a sus hijos como una buena madre”.

Por lo tanto, **QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO SEGUNDO.- ES CIERTO.**

**AL HECHO TERCERO.- ES CIERTO.**

**AL HECHO CUARTO.- NO ES CIERTO** como lo indica el actor que, los bienes enlistados hagan parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que surge de la pretendida declaración de existencia de la unión marital de hecho y las razones son entre otras, las siguientes:

- a. El señor Álvaro Pinzón González contrajo matrimonio católico con la señora Francia Elena Soto Cleves, en la parroquia del Verbo Divino de la ciudad de Bogotá, el 16 de diciembre de 1978, inscrito solo hasta el 17 de Agosto de 2006 en el Folio del registro de matrimonio a tomo 7, folio 007 de la Notaria 19 de Bogotá, como se puede apreciar en la prueba documental aportada por el actor, descrito como registro civil de nacimiento de Álvaro Pinzón González, folio 176106 de la Notaria 19 de Bogotá.
- b. El demandante se separa de cuerpos de su cónyuge por sentencia de Mayo 19 de 1988, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien por oficio de Agosto 3 de 1988 comunica la decisión, oficio este que sólo fue inscrito en el Libro de Varios No.142, folio 28 el 17 de Agosto de 2006 de la notaria 19 de Bogotá, como se puede apreciar en la prueba documental aportada por el actor, descrito como registro civil de nacimiento de Álvaro Pinzón González, folio 176106 de la Notaria 19 de Bogotá. Este último aspecto genera de conformidad con lo determinado por el decreto 2158 de 1970 parágrafo 1º, artículo 1º, que dicho acto, el de la disolución de la sociedad conyugal, como consecuencia de la separación de cuerpos, no sea oponible a terceros, entre ellos, mi cliente.
- c. El demandante liquida su sociedad conyugal con cónyuge por escritura pública 2672 de Octubre 15 de 1987, de la Notaria 19 de Bogotá, inscrita en el Libro de Varios No.15, folio 136 el 17 de Agosto de 2006 de la notaria 19 de Bogotá, como se puede apreciar en la prueba documental aportada por el actor, descrito como registro civil de nacimiento de Álvaro Pinzón González, folio 176106 de la Notaria 19 de Bogotá. Este último aspecto genera de conformidad con lo determinado por el decreto 2158 de 1970 parágrafo 1º, artículo 1º que dicho acto, no sea oponible a terceros, entre ellos, mi cliente.

Lo anterior nos permite concluir, que al no perfeccionarse el registro sino hasta el 17 de Agosto de 2006, existía impedimento para conformar una sociedad patrimonial, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, Modificado por la ley 975 de 2005, en razón a que existía impedimento para contraer matrimonio, pues se encontraba casado para la época de la pretendida unión marital de hecho con la señora Francia Elena Soto Cleves y la disolución de su sociedad conyugal se dio tan solo hasta 15

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com

de octubre de 1987, sin embargo, los efectos frente a terceros sólo comenzaron a partir del 17 de agosto de 2006 con su inscripción.

Debe ser aplicado para el caso sub examine el Artículo 2º Ley 54 de 1990, modificado Ley 979 de 2005 en concordancia con el párrafo 1º del artículo 1º decreto 2158 de 1970, por lo anteriormente expuesto, **QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO CUARTO (sic).- NO ES CIERTO** como lo dice el actor que la pretendida unión marital haya terminado el 10 de febrero de 2019, habida cuenta que como se dijo al responder el hecho primero de la demanda, la pareja dejó de compartir lecho desde el 9 de enero de 2011 y el demandante comunica su decisión de partir del inmueble el 14 de Junio de 2016, por lo tanto, **QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO QUINTO.- NO ES CIERTO** como lo afirma el actor que la demandada haya defraudado a la sociedad patrimonial, por lo tanto, **DEBE PROBARSE.**

**AL HECHO SEXTO.- NO ES CIERTO** que el demandante ejerza actos de posesión, de señor y dueños, sobre predios de mi cliente. **QUE LO PRUEBE.**

**NO ME CONSTA** lo dicho con referencia que sólo se enteró de los “traspasos simulados” al solicitar documentos de propiedad de los mismos.

**NO ES CIERTO** que la demandada haya efectuados actos jurídicos simulados y dicha acusación, no es materia de este proceso, que busca exclusivamente declaración de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, de hecho, ninguna pretensión de la demanda apunta a dicho objetivo.

**AL HECHO SEPTIMO.- ES CIERTO** que la demandante convivió con la demandada y los hijos de este en casa de ella, así como, es cierto que trató a los hijos del actor como sus propios hijos, lo demás narrado, es una apreciación del señor Pinzón González que no estructura hecho alguno, sin embargo para efectos procesales, niego dichas manifestaciones e indico que **NO SON CIERTAS**, que se pruebe,

**AL HECHO OCTAVO.- ES CIERTO** en la medida que la unión sólo inicia en diciembre del año 2000 y va hasta el 9 de enero de 2011, momento a partir del cual, la triada marital -comunidad de lecho, techa y mesa- se rompe por decisión del demandante al no querer este sostener relaciones intimas con mi cliente. Con respecto al trabajo y ayuda mutuas alegados por el actor como base para la adquisición de los bienes, **QUE LO PRUEBE.**

**AL HECHO NOVENO.- NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE.**

## II.- A LAS PRETENSIONES

**ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES**, por no configurarse la unión marital de hecho entre las fechas alegadas por el actor, por haber ocurrido la Prescripción de la pretendida sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como lo demostraré en las excepciones y las pruebas solicitadas y aportadas.

**CONDENAR** en costas, gastos y perjuicios del proceso a la demandante.



CAMPOSGOMEZ  
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ  
CALLE MADRID

308

### III.- A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las normas alegadas, son aplicables al caso concreto. Es necesario manifestar señor Juez que debe darse aplicación a lo establecido en la ley 979 de 2005, que modificó en ciertos apartes la ley 54 de 1990.

### IV.- COMPETENCIA

Es Ud. señor JUEZ competente por la vecindad de la demandada, por mandato de la Ley y por los demás factores que la integran.

### V.- TRAMITE

Es el descrito en la demanda, ateniendo a su vez a la reforma procesal vigente.

### VI.- SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA

#### 6.1.- DE CARACTER DOCUMENTAL:

El actor ha enlistado cuarenta y nueve (49) documentos, como medios de prueba.

I.- Algunos documentos, se presumen auténticos, pruebas números:

1, 2, 3, 4, 23, 24,

II.- Adicionalmente, el actor aporta, como prueba número 28, un "Compact disc", que dice contener:

- a. Correos electrónicos,
- b. Fotografías,
- c. Videos

A. Con respecto a los correos electrónicos, es menester manifestar lo siguiente:

Los correos aportados, no reúnen los requisitos de que trata el artículo 244 del C.G.P., por cuanto **NO EXISTE CERTEZA** de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, pues al tratarse de documento electrónico, debe reunir los requisitos de la Ley 527 de 1999, y tampoco cuenta con firma, bien sea electrónica, digital o digitalizada.

Calle 11 No. 3-58 Of. 411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ  
CALI, MADRID

## Diferencias entre la firma electrónica, la firma digital y la firma digitalizada

### ¿Qué es la firma electrónica?

La firma electrónica es el conjunto de datos electrónicos que acompañan a una determinada información electrónica. Es un concepto que equivale a la firma manuscrita y que tiene el objetivo de dar fe de la voluntad del firmante.

Según el Decreto 2364 de 2012, que reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica, ha determinado que la firma electrónica representa un medio de identificación electrónico flexible y tecnológicamente neutro que se adecúa a las necesidades de la sociedad. Definiéndola como métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

La firma electrónica se caracteriza principalmente por sus distintos niveles de **seguridad**, por su capacidad de garantizar, o no, la **integridad** de los documentos que se firman y por su capacidad de **identificar**, o no, al firmante.

### ¿Cuál es el proceso básico de una firma electrónica?

El proceso básico a seguir para firmar de forma electrónica, es el siguiente:

- El usuario dispone de un documento electrónico como puede ser una hoja de cálculo, un pdf, una imagen o incluso un formulario en una página web y de un certificado electrónico que le pertenece y le identifica.
- La aplicación o dispositivo digital utilizados para firmar, realiza un resumen del documento. Este resumen es único y cualquier modificación del documento implica también una modificación del resumen.
- La aplicación utiliza la clave contenida en el certificado electrónico para codificar el resumen.
- La aplicación crea otro documento electrónico que contiene ese resumen codificado. Este nuevo documento es la firma electrónica.
- El resultado de todo este proceso es un documento electrónico obtenido a partir del documento original y de las claves del firmante. La firma electrónica, por tanto, es el mismo documento electrónico resultante.

### ¿Cómo verificar un documento firmado?

Si recibimos un documento firmado podemos validar su firma, lo que es lo mismo, comprobar que los datos firmados se corresponden con los originales, que el certificado electrónico con el que se ha firmado es válido y que la estructura del fichero es correcta.

Calle 11, No. 3-58 Of. 411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ  
CALI, MADRID

309

La validación de una firma electrónica es el proceso por el que se comprueba:

- La identidad del firmante.
- La integridad del documento firmado.
- La validez temporal del certificado utilizado.

#### ¿Qué es la firma digital?

La firma digital es un documento electrónico que permite garantizar:

- Identidad y capacidad de las partes que tratan entre sí sin conocerse (emisor y receptor del mensaje).
- Integridad de la transacción (verificar que la información no fue manipulada).
- Irrefutabilidad de los compromisos adquiridos (no repudiación).
- Confidencialidad de los contenidos de los mensajes (solamente conocidos por quienes estén autorizados).
- Mediante la utilización de certificados digitales es posible firmar información electrónica obteniendo los siguientes atributos:
- Autenticidad:** permite garantizar la identidad del emisor de un mensaje y/o el origen del mismo, y tener la plena seguridad que quien remite el mensaje es realmente quien dice ser.
- Integridad:** garantiza que el mensaje de datos o información electrónica no haya sido alterado ni modificado. De igual manera la tecnología de Certificación Digital permite el cifrado de mensajes de datos incorporando un atributo adicional:
- Confidencialidad:** permite garantizar que un mensaje de datos no pueda ser conocido sino por su emisor y los receptores deseados. El contenido del mensaje de datos no podrá ser conocido por ningún tercero no autorizado.

La firma digital consiste en aplicar mecanismos criptográficos al contenido de un mensaje o documento con el objetivo de demostrar al receptor del mensaje que el emisor del mensaje es real (**autenticación**), que éste no puede negar que envió el mensaje (**no repudio**) y que el mensaje no ha sido alterado desde su emisión (**integridad**).

La firma digital también es legal, pero per se no tiene naturaleza jurídica, en el sentido de que **su objetivo NO es dar fe de un acto de voluntad por parte del firmante**, sino tan sólo **encriptar los datos de un documento para conferirle mayor seguridad**.

#### ¿Qué es la firma digitalizada?

La firma digitalizada es la **conversión del trazo de una firma en una imagen**. Para obtener tu propia firma digitalizada tienes que realizarla sobre un papel y escanearla. O bien realizarla mediante algún tipo de hardware, como pueden ser los pads de firma, que te

Calle 11 No. 3-58 Of. 411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ  
CALLE MADRID

permiten guardar la imagen de tu firma en el ordenador - en formato .jpg o .png - y utilizarla cada vez que la necesites.

**La firma digitalizada se considera firma electrónica simple, con lo cual es legal.** Pero no ofrecen ninguna garantía respecto a la identidad del firmante (que es una característica de las firmas simples).

Además, las firmas digitalizadas **se pueden falsificar muy fácilmente.** Con lo que resulta paradójico que este tipo de firmas sea de las más utilizadas por la mayoría de las personas para firmar, y dar su consentimiento, en muchos documentos y contratos.

De conformidad con lo anterior y al tenor del artículo 247 del C.G.P., no pueden ser tenidos como prueba, además, mi cliente, no los reconoce.

**B. Con respecto a las fotografías y videos, debo indicar lo siguiente:**

Las fotografías aportadas por el demandante, están desprovistas de fecha digital que den cuenta la época en las cuales fueron tomadas.

Toda prueba documental está sometida a una serie de requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

Con respecto a las fotografías mencionadas, poco aportan acerca de la fecha en la cual fue o fueron (Por ser varias), lugar de la misma, la circunstancia o circunstancias de la situación retratada y las personas que en ellas aparecen. Lo anterior, desnaturaliza la prueba, en cuanto a que no dicen nada útil para el debate probatorio que se adelanta.

Es importante indicar que para que un documento sea tenido como tal, es necesario que permita documentar la acción que se hace, esto es, que en el mismo quede impresa la representación.

**Hernando Devis Echandía** enseña magistralmente que el documento debe cumplir unos requisitos de la existencia, para que este tenga significación probatoria, así como debe cumplir con los requisitos de validez, estos es, hasta que punto es válido jurídicamente para efectos demostrativos, esto es, para probar.

Es importante manifestar que es necesario también que la prueba reúna requisitos de eficacia, esto es que sea autentico, que no esté desvirtuado por otras pruebas, por cuanto al hablar de eficacia, estamos haciendo mención a todo aquello que se deduce del documento, lo cual debe ser analizado a la luz de las otras pruebas aportadas, por cuanto, al no existir tarifa legal probatoria, no podemos decir que una prueba vale mas que otras, esa mal llamada "*prueba reina*" de la cual hablan los medios de comunicación, no es otra cosa que una desviación de la verdadera forma de interpretar las pruebas, por cuanto dicha interpretación debe hacerse en su conjunto, no aislada o independientemente las unas de las otras.

Así las cosas, las fotografías y videos aportados no permiten, probar por lo menos las fechas en que fueron tomadas, y las mismas, no prueban efectivamente cuando fueron tomadas, razón por la cual no se les puede otorgar el calificativo de prueba documental,

Calle 11 No. 3-58 Of. 411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ  
CALI, MADRID

310

como lo pretende el demandante.

III.- Los extractos bancarios con la dirección de residencia del demandante, prueba 26, no aparecen en el traslado de la reforma a la demanda y de estar en el expediente original, no son prueba de la unión marital, ni de su domicilio, pues el actor, ha podido actualizar su dirección y no lo ha hecho. Igualmente no aparecen en el traslado de la reforma, los documentos descritos bajo los números 14, 15, 16.

IV.- Los documentos descritos bajo los números 31 y 32, no son prueba de la unión marital, máximo, podrían demostrar la existencia de una relación profesional en la cual el demandante funge como apoderado de la demandada.

V.- La prueba No. 34, mensaje publicitario sobre un encuentro de Tríos musicales, no permite probado que el demandante y la demandada hayan acudido a tal evento como esposos y, menos, como compañeros.

VI.- Con respecto a las declaraciones extraproceso, los deponentes, también han asido citados como testigos, razón por la cual, de ser escuchados, al momento de hacer las preguntas como apoderado de la parte demandada, me referiré a dichas declaraciones.

Al momento de las alegaciones finales, me referiré al alcance probatorio de dichos elementos.

## 6.2.- DE CARACTER TESTIMONIAL

Sobre las pruebas solicitadas por el demandante, Solicito al señor Juez, no tener como prueba testimoniales las solicitadas por la parte demandante, por cuanto la petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. al no "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." De todas maneras, en caso de ser decretadas, me reservo la oportunidad de controvertirlas.

## 6.3.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

### 1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, se sirva fijar día y fecha para diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** el cual formularé a la parte demandante señor- **ALVARO PINZON GONZALEZ**.

2.- **SOLICITUD DE RECONCIMIENTO DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.** De conformidad con el artículo 185 del C.G.P., sírvase señor Juez citar **ALVARO PINZON GONZALEZ**, parte demandante, para que reconozca los siguientes documentos, aportados en la contestación de la demanda:

2.1.- Correos electrónicos y sus anexos, de fechas 21 de febrero de 2019, 18 de septiembre de 2019 y 19 de septiembre, dirigidos por el demandante, desde la cuenta [alpi5@hotmail.com](mailto:alpi5@hotmail.com) y con destino a la señora Sonia Ramos, correo [soniaramos777@hotmail.com](mailto:soniaramos777@hotmail.com)

Calle 11 No. 3-58 Of. 411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
[www.camposgomez.com](http://www.camposgomez.com)



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ  
CALI, MADRID

Con este reconocimiento pretendo probar las peticiones efectuadas por el demandante a la administradora del edificio Tejares de San Fernando y las respuestas recibidas a las mismas.

## 2.2.- Liquidación de Fabián Morales Lapa – a mano alzada-

Con esta prueba pretendo demostrar:

2.1.1.- La fecha de terminación de la relación laboral del señor Morales Lara y con ello desvirtuar sus dichos según declaración extra proceso aportada al expediente.

2.1.2.- Que el encargado de hacer la liquidación de prestaciones sociales es el propio demandante y que el texto es de su puño y letra.

## 3.- DECLARACION DE PARTE

De conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 198 de la ley 1564 de 2012, sirvase señor Juez fijar fecha y hora para la declaración de parte de la señora LIBIA QUINTERO GONZALEZ, demandada dentro de la referencia, a quien se puede citar por mi conducto o en la Calle 3 Bis No. 35 A-06, apartamento 103 de Cali

## 1. TESTIMONIALES

4.1.- Solicito al señor JUEZ se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **ANA OLGA BALANTA CARABALI**, quién es mayor de edad, de vecino de Quinamayó, Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, Identificado con la C.C. No. 25:839.850, a quien se puede citar por mi conducto o en el mismo corregimiento, para que declare sobre los siguientes hechos narrados en la demanda:

- a.- Acerca de si el demandante y la demandada convivieron en la Carrera 34 No. 12 C-14, barrio Olímpico de Cali.
- b.- Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

Con esta prueba pretendo desvirtuar los hechos de la demanda en particular el hecho primero de la primera.

4.2.- Solicito al señor JUEZ se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor **JONATHAN GUZMAN MOLINA**, quién es mayor de edad, de vecino de Cali, Valle del Cauca, Identificado con la C.C. No. 14.677.884, a quien se puede citar por mi conducto o en la Carrera 30 No. 46-21, piso 2º, para que declare sobre los siguientes hechos narrados en la demanda:

- a.- Acerca de si el demandante y la demandada convivieron en la Carrera 34 No. 12 C-14, barrio Olímpico de Cali.
- b.- Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

Con esta prueba pretendo desvirtuar los hechos de la demanda en particular el hecho primero, demostrar la inexistencia de la unión marital de hecho y la caducidad de la acción; la ausencia de singularidad.

Calle 11 No. 3-58 Of. 411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com



**CAMPOS GOMEZ**  
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE

CALI, MADRID

311

**4.3.-** Solicito al señor JUEZ se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **LUCY NAYIBE FAJARDO ACOSTA**, quién es mayor de edad, de vecino del corregimiento El Carmen, Municipio de Dagua, Identificada con la C.C. No. 1.114.728.332, a quien se puede citar por mi conducto o en la casa enseguida del comando de policía de El Carmen para que declare sobre los siguientes hechos narrados en la demanda:

- a.- Acerca de la relación de convivencia entre las partes y en particular, la fecha de terminación de la misma.
- b.- Acerca de la relación contractual con la señora Libia Quintero y fecha de salida del demandante del inmueble.
- c.- Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

Con esta prueba pretendo desvirtuar los hechos de la demanda en particular los hechos Primero, Séptimo y Octavo de la demanda.

**4.4.-** Solicito al señor JUEZ se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor **CRISTHIAN MANUEL FLOREZ BALCAZAR**, quién es mayor de edad, de vecino del corregimiento El Carmen, Municipio de Dagua, Identificada con la C.C. No. 1.114.731.332, a quien se puede citar por mi conducto o en la casa enseguida del comando de policía de El Carmen para que declare sobre los siguientes hechos narrados en la demanda:

- a.- Acerca de la relación de convivencia entre las partes y en particular, la fecha de terminación de la misma.
- b.- Acerca de la relación contractual con la señora Libia Quintero y fecha de salida del demandante del inmueble.
- c.- Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

Con esta prueba pretendo desvirtuar los hechos de la demanda en particular los hechos Primero, Séptimo y Octavo de la demanda.

**4.5.-** Solicito al señor JUEZ se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor **LUIS EDUARDO MARTINEZ ANAYA**, quién es mayor de edad, de vecino de Cali, domiciliado en la Calle 6 No. 60-39, Barrio Joaquín Paz Borrero, Identificado con la C.C. No. 4.775.650, a quien se puede citar por mi conducto o en su residencia, para que declare sobre los siguientes hechos narrados en la demanda:

- a.- Acerca de la relación de convivencia entre las partes.
- b.- La fecha en la cual el señor ALVARON PINZON GONZALEZ retiró las pertenencias personales del inmueble de la demandada y el cual se encuentra ubicado en el barrio Tejares de San Fernando, Cali y el porqué del conocimiento de dicho hecho.
- c.- Sobre el hecho de no haber regresado al apartamento el demandante, excepto con autorización de la demandada.
- d.- Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

Con esta prueba pretendo desvirtuar los hechos de la demanda.

**4.6.-** Solicito al señor JUEZ se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor **HERNAN SALAZAR JIMENEZ**, quién es mayor de edad, vecino de Cali, domiciliado en la Carrea 1Bis No.56-50, Torres de Comfandi, Conjunto U, Torre 8,

Calle11 N6.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfono 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

**CAMPOS GÓMEZ**  
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

Apartamento 402, Cali, Identificado con la C.C. No. 16.580.606, a quien se puede citar por mi conducto o en su residencia, para que declare sobre los siguientes hechos narrados en la demanda:

- a.- Acerca de la relación de convivencia entre las partes.
- b.- La fecha en la cual se finalizó la relación.
- c.- El lugar en el cual visitaba al demandante y a la demandada.
- d.- Acerca de su relación con la señora Francedy Valencia Gallego y el conocimiento que tenga ella sobre los hechos de la demanda.
- e.- Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

Con esta prueba pretendo desvirtuar los hechos de la demanda.

4.7.- Solicito al señor JUEZ se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **GLORIA STELLA PULIDO**, quién es mayor de edad, vecina de Cali, domiciliada en la Carrea 1Bis No.56-50, Torres de Comfandi, Conjunto U, Torre 8, Apartamento 402, Cali, Identificado con la C.C. No. 16.580.606, a quien se puede citar por mi conducto o en su residencia, para que declare sobre los siguientes hechos narrados en la demanda:

- a.- Acerca de la relación de convivencia entre las partes.
- b.- La fecha en la cual se finalizó la relación.
- c.- El lugar en el cual visitaba al demandante y a la demandada.
- d.- Acerca de su relación con la señora Francedy Valencia Gallego y el conocimiento que tenga ella sobre los hechos de la demanda.
- e.- Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

Con esta prueba pretendo desvirtuar los hechos de la demanda.

4.8.- Solicito al señor JUEZ se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **CIELO ELIZABETH GARCIA**, quién es mayor de edad, vecina de Cali, domiciliada en el Edificio España, Avenida 3 Norte No.28BN-43, Cali, Identificado con la C.C. No. 16.580.606, a quien se puede citar por mi conducto o en su residencia, para que declare sobre los siguientes hechos narrados en la demanda:

- a.- La fecha de ingreso del señor Álvaro Pinzón González en calidad de habitante del edificio Torre Aristi de la ciudad de Cali, así como los apartamentos ocupados y persona o persona con las cuales habitaba los mismos.
- b.- Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

Con esta prueba pretendo desvirtuar los hechos de la demanda.

4.9.- Solicito al señor JUEZ se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **STELLA GARCIA QUINTERO**, quién es mayor de edad, vecina de Cali, domiciliada en Cali, Identificado con la C.C. No. 38.941.270, a quien se puede citar por mi conducto o en su residencia, para que declare sobre los siguientes hechos narrados en la demanda:

- a.- Acerca de la relación de convivencia entre las partes.
- b.- Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia.  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
[www.camposgomez.com](http://www.camposgomez.com)



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ  
CALI, MADRID

3/2

Con esta prueba pretendo desvirtuar los hechos de la demanda.

4.10.- Solicito al señor JUEZ se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor ISMAEL LARA, quién es mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en la Carrera 4 No. 8-39, edificio Benjamín Herrera, Cali, a quien se puede citar por mi conducto o en su domicilio profesional, para que declare sobre los siguientes hechos narrados en la demanda:

a.- Acerca de la relación de convivencia y de los hechos que tuvo conocimiento en virtud de su ejercicio profesional de abogado, para lo cual, solicito a su despacho relevarlo del deber del sigilo profesional.

Con esta prueba pretendo desvirtuar los hechos de la demanda, en especial, lo extremos de la relación marital -inicio y final-

#### DOCUMENTALES

Aporto como pruebas documentales:

- 1.- **PODER ESPECIAL** debidamente diligenciado para la presente actuación judicial.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite **"...SOLICITUD DE RECONCIMIENTO DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDANTE..."**
- 3.- Declaraciones extra proceso rendidas por :
  - 3.1.- Cristhian Manuel Flórez Balcázar, rendida en la notaría única de Dagua, Valle.
  - 3.2.- Luci Nayibe Fajardo Acosta, rendida en la notaría única de Dagua, Valle.
  - 3.3.- Ana Olga Balanta Carabali, rendida en la notaría única de Jamundi, Valle.
  - 3.4.- Luis Eduardo Martínez Anaya, rendida en la notaría 18 de Cali, Valle.
  - 3.5.- Juan Carlos Tello Cobos, rendida en la notaría 18 de Cali,
  - 3.6.- Cielo Elizabeth García, rendida en la notaría 15 de Cali,
  - 3.7.- Jonathan Guzmán Molina, rendida en la notaría 16 de Cali,
  - 3.8.- Hernán Salazar Jiménez, rendida en la notaría 16 de Cali.
  - 3.9.- Gloria Stella Pulido Posso, rendida en la notaría 16 de Cali.
- 4.- Certificación expedida por Seguridad y servicios JC S.A.S., con fecha septiembre 15 de 2016.

Calle 11 No. 3-58 Of. 411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE

CALI, MADRID

**CAMPOSGÓMEZ**  
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

- 5.- Comunicación de febrero de 2001, dirigida a Coomeva E.P.S. para solicitar inscripción de Álvaro Pinzón González como beneficiario de Libia Quintero González (en 3 folios)
- 6.- Noticia criminal No.760016000193201910739 de agosto 28 de 2019, en 4 folios, incluye, instrucciones policía nacional.
- 7.- Remisión a otras instituciones, de la Fiscalía General de la Nación a la Policía Metropolitana, 27 de febrero de 2019. (dos folios).
- 8.- Comunicación de fecha 31 de marzo de 2019, dirigida por el demandante a Copropietarios y residentes de la Torre Aristi (4 Folios).
- 9.- Recibo de Caja No.0214 de diciembre 14 de 2000 y factura de venta 0574 de diciembre 19 de 2000, Industrias Antares Limitada.
- 10.- Certificación expedida por el colegio Institución Educativa INEM Jorge Isaacs acerca de los años lectivos cursados por los hijos del demandante -Diana Catalina Pinzón Garzón y Álvaro Pinzón Garzón y la dirección de domicilio registrada, esto es Sector 7 agrupación 4, apartamento E121.
- 11.- Certificación del Colegio Santa Mariana de Jesús, acerca de los años lectivos cursados por los hijos del demandante -Diana Catalina Pinzón Garzón- y de su matrícula para el año lectivo 2000-2001.
- 12.- Certificación del Colegio los Ángeles San Fernando, acerca de los años lectivos cursados por los hijos del demandante -Diana Catalina Pinzón Garzón y Álvaro Pinzón Garzón y de su matrícula para el año lectivo 2001-2002, 2004-2005.
- 13.- Certificado de existencia y representación legal la FUNDACION ARTISTICA, DEPORTIVA, CULTURAL NACER VIVIR, sigla Fundavica.

#### Oficios

1. Sírvase señor Juez oficiar a Migración Colombia, a efectos de solicitarle envíe el movimiento migratorio entre el año 2000 -a partir del mes de enero- y el año 2016 - hasta el 31 de diciembre-, inclusive, del señor ALVARO PINZON GONZALEZ, identificado con la C.C.19.204.220. Con esta prueba pretendo demostrar circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación entre las partes y desvirtuar los dichos de la demanda, en especial los contenidos en los hechos Primero, Séptimo y Octavo.

Si bien esta prueba podrá aportarse al despacho por parte del demandado, en ejercicio del derecho de petición, por contener información del movimiento migratorio de una persona que no es pública, sólo puede accederse a ella en virtud de orden de autoridad judicial.

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com



CAMPOS GOMEZ  
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ  
CALI, MADRID

313

## VII.- EXCEPCIONES DE FONDO

En nombre de mi cliente propongo las excepciones denominadas: **INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENGRE LAS FECHAS PRETENDIDAS, INEXISTENCIA DE APOYO Y AYUDA MUTUAS QUE DESNATURALIZAN LA PRETENDIDA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, CADUCIDAD; GENÉRICA**, las cuales desarrollo a continuación:

### 1.- INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LAS FECHAS PRETENDIDAS.

La demandada conoce al señor PINZON GONZALEZ luego que este publicara hacia mediados del mes de septiembre de 2010 aviso clasificado en el diario El País de Cali, en el cual manifestaba su intención de conocer una mujer para formalizar una relación seria y en la que ella pudiera hacerse cargo de sus hijos -del demandante-, en ese momento, menores de edad.

Mi cliente responde al anuncio, iniciándose conversaciones telefónicas que se extienden durante varias semanas, conociéndose finalmente el 28 de octubre de 2000 y a partir de ahí, comienzan una relación de conocimiento mutuo, la cual desemboca en la convivencia, la cual comienza desde el 18 de diciembre de 2000, momento para el cual, los en ese entonces, hijos menores de edad del demandante, Álvaro Iván y Diana Catalina Pinzón Garzón, contaban con 14 y 12 años de edad respectivamente.

La pareja fija como su domicilio el inmueble ubicado en la Calle 3 Bis No. 35 A-06, apartamento 103, edificio Tejares de San Fernando, Cali, lugar al que llegaron tanto el demandante, como sus hijos finalizando el año 2000.

La relación no finaliza en la fecha indica por el actor, habida cuenta que, el propio demandante comunica a mi cliente el 14 de junio de 2016; que "no desea convivir mas con ella" y adicionalmente solicita le permita vivir en el apartamento hasta que regrese de un viaje a Europa, que había programado con anterioridad, viaje este que inició el 26 de Junio de 2016.

Para el 14 de septiembre de 2016, mi cliente recibe llamada de **Lucy Nayibe Fajardo Acosta**, pareja de **Cristhian Manuel Flórez Balcázar**, trabajador de la finca de mi cliente, en la cual le indica que el señor PINZON GONZALEZ ha llegado al inmueble y pretende retirar muebles y enseres de su propiedad, lo cual fue autorizado por mi cliente y en la tarde de ese mismo 14 de septiembre, la administradora del edificio Tejares de San Fernando, señora Sonia Ramos, informa a mi cliente que el guarda de seguridad del edificio, señor **Luis Eduardo Martínez Anaya**, le ha indicado que el señor ALVARO PINZON GONZALEZ ha llegado con un camioncito para retirar algunas cosas de su propiedad que se encontraban en el inmueble de mi cliente, autorizando el retiro de dichos bienes. Esa mismo día, el señor Pinzón González informa a mi cliente vía mensaje recibido a las 8:30 pm, que a partir de ese día ya no habitaría más en el inmueble de la demandada.

La pareja dejó de compartir lecho desde el 9 de enero de 2011 y nunca mas volvió a sostener relaciones sexuales, por decisión del demandante quien dijo a mi cliente que no

Calle 11 No. 3-58 Of. 411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

**CAMPOS GÓMEZ**  
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

le despertaba “ningún deseo sexual y que ya se habían cumplido los objetivos al iniciar la relación”, como era el de “criar y educar a sus hijos como una buena madre”.

Por todo lo anteriormente indicado, esta excepción está llamada a prosperar.

## **2.- INEXISTENCIA DE APOYO Y AYUDA MUTUAS QUE DESNATURALIZAN LA PRETENDIDA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

La parte demandante denuncia sendos bienes que pretende ingresar al patrimonio de la hipotética sociedad patrimonial, sin embargo, los mismos no forman parte de dicho haber social, ora porque fueron adquiridos por fuera de la unión u ora porque no se cumplen con los requisitos del Artículo 3º. de la Ley 54 de 1990, el cual establece que “... *El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes...*”. **La parte demandante no ha contribuido en la pretendida unión para la adquisición y mantenimiento del algún tipo de bien,** que pudiera ingresar a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La ley 54 de 1990, ha determinado entonces que no es la sola convivencia la que otorga derecho sobre los bienes; se requiere de un apoyo decidido, el cual no se ha dado en la pretendida unión. La norma del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, pareciera ser desvirtuada por la del artículo 7 de la misma ley, pero ésta se refiere a que para liquidar la sociedad patrimonial, se aplican las normas de la sociedad conyugal, (“para liquidar” dice expresamente), pero, para que surja el derecho, se debe trabajar, socorrer y ayudarse mutuamente, lo cual no ha ocurrido.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

## **3.- CADUCIDAD.**

Si bien el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 Hace mención al termino de prescripción de la acción, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-114 de marzo 21 de 1996, con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía, determina expresamente que se trata de un término de prescripción ante la discusión de algunos de calificarlo como Caducidad

La norma establece que existe un año contado a partir de la terminación de la unión para solicitar la disolución y liquidación de la Unión Marital de Hecho y en este caso en particular la relación finaliza el 9 de enero de 2011 y nunca mas volvió a sostener relaciones sexuales, por decisión del demandante quien dijo a mi cliente que no le despertaba “ningún deseo sexual y que ya se habían cumplido los objetivos al iniciar la relación”, como era el de “criar y educar a sus hijos como una buena madre”, momento a partir del cual, se comienza a contar el término del cual trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

La ley 54 de 1990 determina expresamente en su artículo 1º qué debe entenderse como unión marital de hecho, estableciendo que es la conformada por un hombre y una mujer, quienes sin haber contraído matrimonio “...*hacen una comunidad de vida permanente y singular...*”. ¿Qué es comunidad de vida permanente? “...*la comunidad de vida implica compartir la vida misma con el compañero, formando una unidad indisoluble como núcleo familiar y además significa la existencia de lazos afectivos que obliga al cohabitar*

Calle 11 No. 3-58 Of. 411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
[www.camposgomez.com](http://www.camposgomez.com)



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATE INTERNATIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE  
CALI, MADRID

314

*compartiendo techo...*<sup>1</sup>; la comunidad de vida, ha sido un tema tratado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha determinado lo siguiente:

“...La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además de la descendencia común y las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan: concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte como acto derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir el lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común...”<sup>2</sup> (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

En gracia de discusión, si se tiene como no probada esta circunstancia, debemos entonces como fecha de terminación de la relación la del 14 de Septiembre de 2016, momento en el cual el demandante abandona el inmueble que habitaba con mi cliente, para nunca mas a volver a pernóctar en él.

Cualquiera que sea la fecha que resulte probada dentro del proceso de la referencia, bien sea, la del año 2011 o las año 2106, ambas afectan plenamente el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el fenómeno prescriptivo y así se deberá declarar en la sentencia, lo cual solicito de la manera más respetuosa.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

#### 4.- LA GENERICA.

Solicito al señor Juez, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

### VIII.- A N E X O S

Los documentos enunciados en el acápite probatorio.

### IX.- DEPENDENCIA JUDICIAL

<sup>1</sup> LAFFONT PIANETA, Pedro, citado en Módulo MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO, Farydi JIMÉNEZ VALENCIA. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá 2007, página 171.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Jorge SANTOS BALLESTEROS, Expediente 6721, Diciembre 12 de 2001, citado en Módulo MATRIMONIO Y UNION MARITAL DE HECHO, Farydi JIMÉNEZ VALENCIA. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá 200, página 172.

Calle 11 No. 3-58 Of. 411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
www.camposgomez.com



**CAMPOS GOMEZ**  
ABOGADOS-ADVOCATES-ÀVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
PRIVATF INTERNACIONAL LAW  
DROIT INTERNATIONAL PRIVE  
CALI, MADRID

Sírvase señor Juez tener como dependiente judicial a la señorita **Daniela Osorio Montaña**, identificada con la C.C. No. 1144103059, estudiante noveno semestre de derecho de la facultad de derecho de la Universidad Santiago de Cali, quien podrá acceder al expediente sin más limitaciones que la ley le impone, a su vez podrá recibir oficios, copias y documentos.

Anexo la certificación respectiva.

### **X.- NOTIFICACIONES**

A la parte demandante señor **ALVARO PINZON GONZALEZ** en dirección aportada en el libelo, canal digita: [alpi5@hotmail.com](mailto:alpi5@hotmail.com)

A la demandada señora **LIBIA QUINTERO GONZALEZ** en la Calle 3 Bis No. 35 A-06, apartamento 103, edificio Tejares de San Fernando, Cali, canal digital: [liquingo19@hotmail.com](mailto:liquingo19@hotmail.com)

Las personales las recibiremos en la secretaría de su despacho o en mi bufete ubicado en la Calle 11 No.3-58, oficina 411, Edificio Banco Scotiabank, Cali, correo electrónico: [camposgomez@aol.com](mailto:camposgomez@aol.com)

Del señor JUEZ,

Cordialmente :

**Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ**  
T.P.73146 C.S. de la J  
C.C.16.732.885 de Cali  
**APODERADO PARTE DEMANDADA**

Calle 11 No.3-58 Of.411  
Edificio Banco Scotiabank  
C.P. 760044, Cali, Colombia  
Teléfonos 57 (2) 489 2637 ext. 4411  
[www.camposgomez.com](http://www.camposgomez.com)

**RV: 2019 00140 00 Juzgado 4 de Familia de Cali**

Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali &lt;j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 2/07/2020 3:29 PM

Para: Maria Cecilia Gonzalez Holguin <mgonzalho@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Amparo Molina Narvaez <amolinan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (395 KB)

contestación reforma 2019 00140.pdf

ATTE

AMPARO MOLINA NARVAEZ

SECRETARIA JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

**De:** Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ <camposgomez@aol.com>

**Enviado:** jueves, 2 de julio de 2020 3:15 p. m.

**Para:** Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alpi5@hotmail.com <alpi5@hotmail.com>; liquingo19@hotmail.com <liquingo19@hotmail.com>

**Asunto:** 2019 00140 00 Juzgado 4 de Familia de Cali

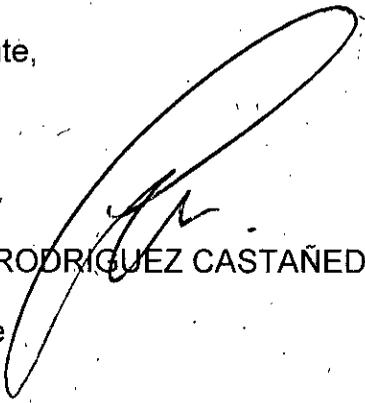
Buenas tardes:

De conformidad con lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, artículos 2, 3 y 6, remito la presente contestación a la reforma de la demanda -dentro del término del traslado- por vía electrónica y en cumplimiento de lo estatuido en la ley 1564 de 2012, artículo 78.14, remito al demandante -

3/6

CONSTANCIA: Hoy marzo 05 de 2021 se deja constancia que el día 02 de julio de 2020 a las 8:33 p.m. se remite correo electrónico constante de 10 fls. para el proeco 2019- 140, el cual dada la hora debía ser registrado y agregado con fecha 03 de julio de 2020, el cual por error involuntario no fue agregado en fisico al proceso, lo cual puede deberse a que era el tercer día de ingreso a la Sede para trámite de procesos en virtualidad después de levantada la cuarentena decretada del 16 de marzo a 01 de julio de 2020 por Covid - 19 .

Atentamente,



LEONOR RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Escribiente



ELIZABETH SCARPETTA SANCHEZ

Asistente Social

**RE: Solicitud acta de audiencia y audio rad: 2019-00140**

Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 10:02 AM

Para: alpi5@hotmail.com <alpi5@hotmail.com>

Recibido

317

**De:** Soporte Técnico <alpi5@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 17 de marzo de 2021 9:59 a. m.

**Para:** Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Solicitud acta de audiencia y audio rad: 2019-00140

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito respetuosamente reiterar solicitud del audio y acta de la audiencia realizada el pasado 5 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Nota: por favor confirmar el recibido de este correo electrónico.

Muchas gracias

Cordialmente,

**ÁLVARO PINZON GONZÁLEZ**  
Abogado

**De:** Soporte Técnico

**Enviado:** jueves, 11 de febrero de 2021 9:19 a. m.

**Para:** j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud acta de audiencia y audio rad: 2019-00140

**DOCTORA**  
**MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN**  
**JUEZ CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Correo electrónico: [j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: SOLICITUD ACTA Y AUDIO DE LA AUDIENCIA REALIZADA EL 5 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO MEDIANTE LA PLATAFORMA TEAMS.**

<b>DEMANDA:</b>	<b>DECLARACION DE EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO PINZON GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LIBIA QUINTERO GONZALEZ.</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>2019-00140-00</b>

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar memorial con la solicitud de la referencia.

Gracias

Cordialmente,

**ÁLVARO PINZON GONZÁLEZ**  
Abogado



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**RE: Solicitud acta de audiencia y audio rad: 2019-00140**

Soporte Técnico <alpi5@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 11:44 AM.

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**DOCTORA**

**MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN**

**JUEZ CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Correo electrónico: [j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: SOLICITUD ACTA Y AUDIO DE LA AUDIENCIA REALIZADA EL 5 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO MEDIANTE LA PLATAFORMA TEAMS.**

<b>DEMANDA:</b>	<b>DECLARACION DE EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO PINZON GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LIBIA QUINTERO GONZALEZ.</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>2019-00140-00</b>

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito solicitar y hacer reiterativa la solicitud de la copia del audio y del acta de audiencia realizada dentro del proceso de la referencia, el pasado 5 de febrero del presente año.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

**ÁLVARO PINZON GONZÁLEZ**

**Abogado.**

**De:** Soporte Técnico <alpi5@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 17 de marzo de 2021 9:59 a. m.

**Para:** j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Solicitud acta de audiencia y audio rad: 2019-00140

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito respetuosamente reiterar solicitud del audio y acta de la audiencia realizada el pasado 5 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Nota: por favor confirmar el recibido de este correo electrónico.

Muchas gracias

Cordialmente,

**ÁLVARO PINZON GONZÁLEZ**

**Abogado**

**De:** Soporte Técnico

**Enviado:** jueves, 11 de febrero de 2021 9:19 a. m.

**Para:** j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud acta de audiencia y audio rad: 2019-00140

**DOCTORA**

**MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN**  
**JUEZ CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Correo electrónico: [j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA: SOLICITUD ACTA Y AUDIO DE LA AUDIENCIA REALIZADA EL 5 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO MEDIANTE LA PLATAFORMA TEAMS.**

<b>DEMANDA:</b>	<b>DECLARACION DE EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO PINZON GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LIBIA QUINTERO GONZALEZ.</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>2019-00140-00</b>

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar memorial con la solicitud de la referencia.

Gracias

Cordialmente,

**ÁLVARO PINZON GONZÁLEZ**  
Abogado



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali compartió "11 2019-140 UMH LIBIA QUINTERO GONZALEZ" contigo.

Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3/4

Lun 5/04/2021 2:58 PM

Para: alpi5@hotmail.com <alpi5@hotmail.com>



### Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali compartió un archivo contigo

VINCULO AUDIENCIA

 11 2019-140 UMH LIBIA QUINTERO GONZALEZ

 Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)

